

Auto repudado por D. Jose Benito del  
Barco contra la Tuda Fudeo por cantidad  
de p.

Año de 1812

2419  
1191

Fues el Sr. D. Andres Salazar

Esos Pul.

D. Jeronimo Villafuente

CA-10 1

CAS 166

DOC 3171

f 31 (veratule)

Secret. D. Vito Ayres

Sirvase vna extenden Ess. deventa q. pago  
ad. Fran. Casallero segun negrito Criollo Ba-  
xo moos silio solo Santos nacido en mi Casa en cantidad  
de trescientos y cincuenta p. libras de ambos  
Dios con sus tachas buenas y malas. Li-  
ma y nov. 15 de 1802.

Fran. de Julian  
de Simillas

Secretario D. Mph Frenes

Sirvase vna extenden Ess. deventa q. pago a favor de D. Pe-  
dro de Torres de Negrito q. consta de esta Poleta en la  
cantidad de trescientos sesenta y seis p. libras de ambos de  
rechos con sus tachas y defectos buenas y malas. Callao y  
Abril 25 de 1804

Fran. Casallero

Queda otorgada la Es.<sup>a</sup> que se previene p. la Minuta  
de la buelta en favor de D. Juan O. Cavallero, confor-  
me a mi tenor. Lima 15. de Noxre. de 1802.

Vicente de Arcoabe



*[Faint, mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

Callao. Abril 26 de 1804. Con esta fecha ante mí, y en mi Rep: D. Juan José  
co Caballero, dió en venta ad. Pedro de Forner el Negro de Sanluis  
contenido en la Rodera amecad. con sus facha y defectos, sin ve  
guas ninguno, mas de que al presente se halla sano, en traxien  
ton veintay seis p, libras de Alcabala y Er.º q son de cargo del  
Comprador q vacasiro; se obligó al vancam; se desistió del dño  
adho Esclavo, y lo cedió en el comprador, quien acepta, y declara que  
dicho Esclavo pertenece a D.ª Maria Mendora, su legítima sugeta,  
quien cede y renuncia qualq. dño q haya adquirido p haberse hecho  
la Er.º en su favor, respecto de haberse comprado de su orden y con su  
dinero; segun consta de mi Rep.º y notorio.

Son 366 p.

Amado Forner

Antemi, y en mi rep.<sup>o</sup> en 12 de Feb.<sup>o</sup> de 1806. D.<sup>a</sup>  
Maria de Mendoza muger legitima de D. Pedro  
de Torres en su presencia, y un public.<sup>o</sup> pedida, con  
cedida, y aceptada, y de ella usando, dio en venta  
a D.<sup>n</sup> Jose Sotero cregon el negroito nombrado  
Bartho contenido en las voletas anteriores  
en el mismo precio, y condiciones que en ellas  
se expresan, y por libros de ambos d.<sup>os</sup> que  
pagaron por mitad segun el Villere n.<sup>o</sup> 147  
que con fecha del dia se ha vacado de la  
D.<sup>a</sup> Adriana, Asi acepto, como padre de  
mi rep.<sup>o</sup> a que me remito

Con 366<sup>o</sup>

Mig. Ant. de Arana

Antemi, y en mi rep.<sup>o</sup> en 25 de Feb.<sup>o</sup> de  
1806. D.<sup>n</sup> Jose Sotero cregon dio en ven.



mi enfermedades. Quisiera misserias mas  
que al presente esta sano en preso de Francisco  
Albornoz y su familia con el dñ. de la casa. y  
la familia que pago la compra de la casa  
del dñ. y acciones de la casa. Erataba, que obligo a  
sacar un <sup>to</sup> en toda la casa. Esta en la compra de  
nuevo segun mas expresan. Como en otro  
mi <sup>to</sup> a que en el fin.

On 396 p. 1

Josef de la Cruz

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE, Y MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

Yo el Sr. D. Juan de Dios de la Cruz, médico practicante de cirugía y medicina, como mejor proceda en dho. parecer ante V. S. y digo: que habiendo concebido íntima amistad con el Religioso del Cón. de la Merced Sr. Fr. Juan Paredo con los Dolores y Profas. conventual de la Coad. de Suito, y que recibia en el callao de Capellán de aquel Virreynato, no tenia dho. Religioso otra persona de mas confianza que yo, y en esta virtud consultava siempre conmigo, y hacia sus comunicatos. Llegó en última enfermedad, y hallandose en total derramparo me hice cargo de su asistencia, ministrándole las medicinas oportunas con previa licencia del Protomedicato, y consentimiento de los Médicos que asistieron en sus últimos dias a las sentas que se formaron. Sea may de Dios, y como dho. no puede demandarme peregrino siempre a su cabecera, y con la doble necesidad de recibirle de Marico, asistente, y de quanto podia hacerse aun en ferreo que no tenia otro auxilio. El Religioso R. concurrido a estos recibios, y como que anteriormente le habia hecho curandolo por may de diez años, y correspondiendome de algun modo, y que yo p...



re cortea en examen, y Reivimiento de Medico, me  
dono en articulo de muerda trecientos pesos que  
tenia prestados a D. Juana Solano baxo la hi-  
poteca de un Oregro nombrado Bacilio, y a fin  
de que Reaudara dicha cantidad me entregó las  
tres boletas que con la debida solemnidad presento  
y furo, y no puse en su derrapropio esta deu-  
da ni menos otras excedidas cantidades de dinero  
que me confio para que yo las entregara  
a la persona que el me comencio, y de cuya  
entrega tengo en mi poder el Requiriendo conser-  
pondiente

Desquer de la muerte del Peliguro  
he Reconvencido a la deudora D. Juana Solano y  
no ha querido verificar el pago exceciosan-  
dose con falsos pretextos, y engañandome  
con plares que no ha cumplido. No temen-  
do puer otro Reuro que el de la Vent.<sup>a</sup> se ha  
de rebix O.S. mandad que la Referida D.  
Juana declare baxo de juramento como es  
cierto que el Sr. D. Juan Padeo de los Doleres  
y Rosas le presto trecientos pesos, y ella  
p.<sup>a</sup> la seguridad del pago le hipoteco un Oregro  
cuyo nombrado Bacilio, entregandole el efecto  
las boletas adjuntas. Por tanto —

A. B. S. <sup>co</sup> que habiendo por presentada  
las tres boletas por cierto qto Vbo Referido  
como furo por Dios Nro Rey y esta real  
orden de pago F, y confesada que sea la deu-

da y no estar pagada, se raba libranza el con-  
repondiente mandamiento de execucion y  
embargo contra los bienes de D. Juan Solano,  
y especialmente contra el seguro hipotecado  
nombrado Basilio por la cantidad adeudada,  
su decima y costas curadas, y que se cance-  
ren lta el Real y efectivo pago: que en  
Juicio que impuso 25.

D. Juan Fran<sup>co</sup> Paula de Quins      Josef Benito del Barco

Calificando esta parte suplenoria se provea segun corres-  
ponda. Lima y Diciembre de 1782

Salazar

Proveido por el Sr. D. Andres de Salazar Coronel de los R. Car-  
teros, del oñ en Calatrava y Alc. ordinario de esta Ciudad y de  
Jurisdiccion p. en Magistad con padece el Sr. D. Cayetano  
Belon ayudo onodario de la R. Alc. de Charcas y de ahora de este  
Excmo Cavildo en el dia de su fha.

Ante mi

Com. del Real  
Colon del Real  
D. Juan de Salazar

Notificacion En Lima y Diciembre de 1782 se quitó el seguro y de lo de la  
E. de la R. Alc. de Charcas y de ahora de este Excmo Cavildo en el dia de su fha. ad. Juan Benito  
del Barco en caperana de fha.

Barco

Notificacion



❄  
Dos reales.

**SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE, Y MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.**

D. José Benito del Barco en el expediente promovido sobre que D.<sup>a</sup> Juana Tolano me de y pague la cantidad de trecientos p.<sup>as</sup> de los que fue demandada a la Tercera Fado de los Dolores y Prosper, quien antes de su muerte me los dio en compensación de mis servicios, como lo demuestró deducido digo: que V.S. a mi Excmo de demanda se sirva proceder que calificara mi personería en esta materia. Esta se halla justificada por la presentación de las Boletas asintadas que no podían venir a mi mano sino entregándome las el archivero de q.<sup>ta</sup> fueron hipotecadas, y mucho más quando la deuda no ha p<sup>er</sup>to esta excepción conpitiendole a ella directamente, y no a V.S. q.<sup>ta</sup> q.<sup>ta</sup> mi Plac.<sup>ta</sup> renilla me xere credito herida que por la contestación sea negada. Por tanto

A V.S. sup.<sup>co</sup> se sirva proceder conforme al art.<sup>o</sup> de constituc.<sup>o</sup> citando las ptes a comparendo, en el qual yo provere mi acción y la pte contraria con excepción a las p<sup>ar</sup>tes, con q.<sup>ta</sup> de ante mano sea necesario de otro justificativo ad mi personería que el decir yo que soy archivero y que demando un credito en Just.<sup>o</sup> q.<sup>ta</sup> imploro V.S. a

Don Fran.<sup>co</sup> Paula de Quins José Benito del Barco





Recibi de D.<sup>o</sup> Jose Benito del Banco mil p.<sup>os</sup> en  
plata y oro; y una obligacion de otros mil p.<sup>os</sup> q.<sup>e</sup>  
debe D.<sup>o</sup> Agustin Bibanco, q.<sup>e</sup> me remitió  
el Sr. P.<sup>o</sup> J. Todas Tadeo de los doctores y Pro  
Vas p.<sup>o</sup> el cumplimiento de ciento comunica  
to; y asupectivamente doi este en Lima oy  
16 de agosto del 82

M. J. P.  
D.<sup>o</sup> Juan Ortiz Parayano

Aquí en S. Marcelo  
de Mission.



✱  
Dos reales.

**SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE, Y MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.**

D. José Berrio del Srano en el expediente promovido contra  
D. Juana Solano por cantidad en p. con lo demás deducido  
digo: que del comparendo que tubo con D.ª Juana  
Berrio el que V. S. mandara que ella presentara  
el Inclave hipotecado a la deuda de la cuenta p. en  
el Juzgado, lo que debia haverse verificado en el lugar  
proximam. pasado, y que yo justificara el que  
me fue donada dicha cantidad por el acahedor Sr. Fr. Juan  
Fadeco de la Orden y Profar en recompensa de mis  
servicios personales, y de la curacion que le tube  
en su ultima enfermedad, a fin de que pasada  
por mi esta donacion remuneratoria, seme entregue  
al dinero en may contienda de juicio. En do-  
nacion se halla justificada con el hecho de ha-  
llarse en mi poder los documentos de la hipoteca  
que son las voletas que tengo presentadas, y no  
deberse sospechar de mi persona cosa alg. por es-  
tar en posesion de nomb. de bien conocido en  
esta ciudad. Querease tambien por el Sr. Fr.  
Manuel Ortiz Puyano del can de S.º Fran.º, que  
acompano con el juramento de estilo, y del que  
consta que el referido Fadeco Sr. Juan Fadeco y Pro

que me entregó mil peros en plata y Oro, y  
una Oblig.<sup>ta</sup> de otros mil en D. Agustín Bermejo  
p.<sup>a</sup> que parará todo a mano del citado Padre  
Padreano p.<sup>a</sup> el cumplimiento de cierto conveni-  
ento. Esos mil peros, y la Oblig.<sup>ta</sup> de otros mil  
me fueron dados hallandose Fr. Judas Tadeo en  
los últimos días de su vida, y al mismo tiempo  
que me dio la deuda en D. Juliana Solano  
p.<sup>a</sup> que la cobrará, y con ella correspondará  
en algún modo mis servicios. Si yo hubiera  
procedido en mala fe, ó no fuera cierta la  
donación, no me heca más fácil quedarme  
con los mil p.<sup>a</sup> en plata y Oro, quando vi-  
via seguro en que Fr. Judas Tadeo no me  
habia de existir vivo, como en la Realidad  
no me lo existió, quedando este en mi poder  
p.<sup>a</sup> mi Resguardo.

Pero sin embargo de estos soli-  
dos fundamentos, p.<sup>a</sup> mayor esclarecimiento  
de la verdad, los Jueses que presentare declara-  
ran al tenor de las preguntas siguientes.

1.<sup>a</sup> Si saben les consta ó han oido decir, que yo  
tubo intima amistad por muchos años con  
el Pad.<sup>e</sup> Fr. Judas Tadeo de los Dolores y Noñas,  
y si en su última enfermedad le curé, no  
solo como medico, sino tamb.<sup>n</sup> como sabi-  
cial suyo, pasando días y noches en ve-  
lahta el momento mismo en su muerte.

2.<sup>a</sup> Si saben les consta ó han oido decir, que



el Pad.<sup>e</sup> Fr. Fructos Tudeo de los Dolores y Pasad,  
en Reconocimiento y Remuneracion de mis servicios  
me dono la deuda de Cien pesos de D. Juan  
Solano entregandome las Boletas del Esclavo  
hipotecado, y dirigiendome que era dinero que  
donava p.<sup>a</sup> q.<sup>e</sup> con el me viviera si medico.

En Santo Domingo

A Vt. sup.<sup>ca</sup> se sirva mandar que los Egos que pre-  
sentare dedaxen al tenor de las preguntas  
anteriores, y resultando de sus declaracio-  
nes ser verdad qto llebo dho. ordenad reme-  
entreguen los Cien pesos p.<sup>a</sup> de la deuda co-  
mo una donacion remuneratoria, y en  
virtud de lo especificado en la deliq.<sup>a</sup> del  
compaxendo: que es Just.<sup>a</sup> que imploro B.  
Dho. Fran.<sup>co</sup> Paula de Quira Jose Benito del Banco

*[Signature]*

Por presentars: recibare acerca Parte, la  
Informacion q. ofrere, con citacion. Firma  
p. d. 23. 1812.

*[Signature]*  
Cadena

*[Signature]*

Procurador p. el Sr. D. D. Jose Lasso y Salazar Abog.<sup>o</sup> de  
D. Juan Solano de la Villa de Azua, Capitan del Regim.<sup>o</sup> de las  
Companias de disciplina voluntaria de Azua y de la Ciudad de  
Azua, y de su jurisdiccion p. d. en el dia de p. d. de  
Azua

*[Signature]*  
Caden

En Lima a diez e Enero mil ochocientos doce. Lo  
el En. cite p. a log. le manda en el auto de arriba

SELLO TERCERO.

SIRVE PARA EL REYNADO DEL S. D. FERNANDO VII.

EN EL AÑO DE 1812.

al R. P. m.º Fray Julián Domingo Oysegui  
comendador actual de la Orden de la Merced en la  
persona de J. P. Comendador = Comb.º = vale.

El P. Comendador

José de Villafuente  
# Ed.º P.º



✱  
Un quartillo.

11

SELLO CUARTO, UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE, Y MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

Sirve para el Año de 1813.

~~El Sr. D. Juan de Dios de la Cruz, del foro Prov. del Com. de Nra. S. de la ... ante V. O. en la forma de dno, parecio y dijo: Que el día de hoy, q. se quentan ... del pres. Mes, se ha ... la p. de mi ... cierta informaci- on q. trata de producir ... Benito del Banco, a fin de justificar la donacion de un ... de ... p. q. antes de su muerte se hizo el Sr. Fr. Juan ... Religioso de mi orden, y como pueda combenir en la practica de unas diligencias tan maliciosas, como ilegales, contra dicendolas, como efectivam. las contradigo desde ahora, bajo la protesta de ejecutarlo mas en forma con vista de los autos; en esta virtud.~~

A V. O. pido y suplico, se sirva mandar, q. estos se me entreguen, p. el termino ordinario, y bajo de consam. de Procurad. p. instruir con mas fundam. la contradiccion precedida en just. cia de.

Juan de Armas

F. Silveira  
Procurador

Carta No. 8. del 8/17.

Tramite.

Cabero



Proveydo por el Sr. D. D. Fr. Cabero y Labrador de esta  
esta Ciudad y su jurisdiccion para que se cumpla lo que se  
dixiere en el presente Real Cedula.

Amado

*[Signature]*

In fe y fecho en la Ciudad de Madrid a diez y siete dias  
del mes de Mayo de mill e setecientos e setenta e tres  
año del Reino de España.

Basco

*[Signature]*

*[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE, Y MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

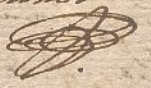
para el Año de 1813.



D.<sup>no</sup> Benito del Banco practicante de cirugía y medicina en el expediente iniciado sobre el pago de 300 p<sup>as</sup> deloque me es deudora D.<sup>na</sup> Maria Solano con lo demás deducido digo que habiendo V<sup>o</sup> mandado que se recibiera una información de testigos sobre la legitimidad de mi pensionaria y el cobro de los trecientos pesos, ha salido a la causa el Sr. D. P. M. F. del venio del dono Provincial del cono<sup>do</sup> de nra. S.<sup>ca</sup> de las Illesas de las habiendo opuestos como terceros excluyentes, y pidiendo de los autos p.<sup>ta</sup> fundadas d<sup>ta</sup> en oposicion. V<sup>o</sup> ha ordenado se me de traslado de esta peticion, y contestandola ha go presente a V<sup>o</sup> que p.<sup>ta</sup> el art. 282 de la constitucion go la ley del mismo no se puede entablar p<sup>ta</sup> pleito alguno ni hacer costas que se ha ordenado el medio de la conciliacion. Con tanto =

A V<sup>o</sup> suplico que en virtud del articulo citado y habiendo p.<sup>ta</sup> con testado el traslado se sirva mandar que el Sr. D. P. M. Provincial cumpla en esta causa con el mencionado articulo 284 compareciendo p.<sup>ta</sup> si o p.<sup>ta</sup> el juicio del con venio en observancia del articulo 283 de la misma constitucion que es justicia de.

D.<sup>no</sup> Juan Paula de Guisó



Jose Benito del Banco



Handwritten text at the bottom left, possibly a date or reference number.



**SELLO** Tercero Sirve para el Reynado del S. D.  
 Fernando VII. en el Año de 1813.



D<sup>no</sup> Jose Benito del Barco en el exp<sup>te</sup> ejecutivo con D<sup>a</sup> Juana Solano sobre cantidad de pesos con lo de mas deducido de go: que a esta causa ha sido el M<sup>o</sup> & C<sup>o</sup> de la Merced oponiendo una tenencia excluyente a la cantidad adeudada, y habiendole citado al comparendo segun la constitucion y verificador esta resulto no averisado el M<sup>o</sup> & C<sup>o</sup> Comendador q<sup>l</sup> hizo la vez del M<sup>o</sup> & C<sup>o</sup> alog<sup>l</sup> V<sup>o</sup> resolvió en atencion a lo pareceres de los hombres buenos que asistieron al comparendo, en cuya virtud mando V<sup>o</sup> q<sup>l</sup> comiera el traslado q<sup>l</sup> se me habia dado, segun consta de la diligencia del comparendo asentada en auto. lo habida p<sup>er</sup> composicion, y debiendole seguir la causa p<sup>er</sup> no tramitar, antes de contestar el traslado, opusgo la excepcion de falta de personalidad del M<sup>o</sup> & C<sup>o</sup> Provincial en la presente causa, como que no fue ni pudo ser superior legitimo del M<sup>o</sup> & C<sup>o</sup> Indas Indes de los Doctores y Propos religion de la provincia de Quilo alog<sup>l</sup> se conocio su religion hasta su fallecimiento, ning<sup>l</sup> fuerd durand de su vida conventual de eree como y se numeraba entre los religiosos de esta provincia, p<sup>er</sup> cuya causa sus espolio tocara y perteneciera a la citada provincia de Quilo, y al M<sup>o</sup> & C<sup>o</sup> de ella el dia de repeticion. Por tanto

A V<sup>o</sup> suplico que en virtud del articulo interpuesto se sirva mandar q<sup>l</sup> el M<sup>o</sup> & C<sup>o</sup> Provincial de la Merced legitima su persona en el termino ordinario, bajo apercibim<sup>to</sup> de q<sup>l</sup> si no lo verifica etc. le tendra excludo p<sup>er</sup> el mismo medio, y se seguir la causa sin citacion: que es justicia de.

Otroi digo que D<sup>a</sup> Juana Solano habiendo sido apercibida al dep<sup>o</sup>sito de la cantidad adeudada oblo en el juzgado de V<sup>o</sup> cien pesos, protestando enterar los otros documentos en el termino de seis dias, alog<sup>l</sup> avino V<sup>o</sup> p<sup>er</sup>entoriam<sup>to</sup>, y hasta el dia que van corridos mas de veinte no ha cumplido su protesta. Por tanto

A V<sup>o</sup> suplico se sirva mandar se notifique a D<sup>a</sup> Juana Solano cumplida con el dep<sup>o</sup>sito protestado de los dichos pesos

geros en el dia baxo aparedim<sup>to</sup> de execucion  
bargo, que se trabaxa en sus bienes y especialm<sup>te</sup>  
el esclavo hipotecado sin necesidad de nuevo deca  
que es justicia &c

Otroi digo: que esta causa puede llevarse adelante, y en  
caso yo no puedo cubrir los gastos q. se impenden  
por ser un pobre de solemnidad, lo que aun no  
goz. a pagar la sumaria y informacion de imo  
cia y pobreza misma, como lo juro a Dios nro  
y esta venal de 7 en toda pampa de Dios. Por 2o

A V<sup>o</sup> replica que sin perjuicio y demora de mis anteriores  
diligencias se viva mandada se me reciba inform  
cion de verigos en papel de oficio y sin dno, que  
dizen mi pobreza de solemnidad, que prodero pres  
tar en el dia q. los efectos aq. haya lugar. Por

A V<sup>o</sup> replica se viva mandada se me reciba la inform  
cion q. prodero en los terminos expuestos: que  
es justicia &c.

Dios Man. Paula de Quisor. Jose Benito del

Lima y Enero 19. de 1813.

En lo principal, reanfigase q. el Sr. P.  
Provincial de la Orden Encarcelados la ley  
midad de peroneria q. se solicita; accio  
dore entre tanto la informacion de imo  
q. se pide en el 1.º otro si, la que se  
mete en los terminos q. se deduce, en e  
notif. ando e ante todas cosas a la deudora  
pla con el deposito q. se le tiene ordenad

Cabero

Excedo p. el Sr. D. Jose Cabero y Salazar A. C. O. S.



Dos reales.

14



**SELLO TERCERO, DOS REALES. AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE, Y MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.**

Sirve para el Año de 1813.



*... para el año de 1813. ...*

*...*



*... de 1813. ...*

*...*



*Folio 1.  
D. Ramon Dion  
de 24 de ...*

*... de 1813. ...*

*Ramon Diandera  
...*



*Folio 2.  
D. Maniano Polanco  
de 27 de ...*

*En Dho. día, mes y año. La Real Céd. ...*

haber vivido el tpo. en la casa del q. lo representa y parte  
mutuo haber con el dicho intima amistad, libre y leon  
fu. p. haberlo visto, q. es sumo. Poble, q. no tiene de  
no alg. y q. p. mantener la familia hallegado averle  
el tpo. vender una siller de las q. la hobia. lo tobia co  
ned pues esta entotal inu. con. que lo dicho y declarado  
colavidad, socargo el juran. q. no en q. se apino y grat. pro  
handa le leyda esta declaracion q. no de los que henda  
las grat. de la ley, q. se le da de veinte y siete  
años y supino en q. day Jll

Mariano Voland

Como Notario

Feb. 30  
D. J. S. S. S.  
D. J. S. S. S.

En virtud de esta informacion...  
que con el notario intima  
agradado con el q. la familia  
dey de...  
que con el notario intima  
agradado con el q. la familia  
dey de...  
que con el notario intima  
agradado con el q. la familia  
dey de...

Mariano Voland

Como Notario

Feb. 30  
D. J. S. S. S.

En virtud de esta informacion...  
que con el notario intima  
agradado con el q. la familia  
dey de...  
que con el notario intima  
agradado con el q. la familia  
dey de...  
que con el notario intima  
agradado con el q. la familia  
dey de...

Mariano Voland

Como Notario



En quartillo.



**SELLO CUARTO, UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE, Y MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.**

Sirve para el Año de 1813.

El Sr. P. M. Fr. Gilvicio del Toro Presb. del convento de Santa  
 ra de las Mercedes y don Benito del Barco practicante de  
 Medicina de esta cap. ante N. S. decimos: que en este litigado  
 penden los autos q. yo don Benito promoví sobre la per-  
 tenencia de trescientos p. que D. Juana Blano adelantava al  
 Padre Fr. Indar Tadeo de los Dolores de la Prov. de Guito los  
 mismos que se habia dado a Mutuo por un simple pape.  
 Mi dno se apoyava en los recibos y arrendamientos que habia  
 puertado al dho Religioso hasta su muerte, con cuya com-  
 pensa me cedio los trescientos p. haciendome entree-  
 ga del respectivo docum. Pero habiendome personado yo  
 el P. M. Fr. Gilvicio Nebando la voz de la Prov. de Guito  
 tuvimos un comparendo ante S. S. nro, con arreglo a lo  
 dispuesto en la Nueva Constituc. española, el qual no pro-  
 dujo muy efecto que desparar a cada uno en su propio  
 sistema. Posteriormente conociendo lo contingente y abentu-  
 rado de los pleitos, con los costos y gastos indispensables,  
 nos hemos convenido en dividir la cantidad disputada  
 aplicandonos cada uno ciento cinquenta p. con las condi-  
 ciones siguientes.

Fue los cien p. depositados en poder de S. S. como kunde  
 entregax a mi don Benito del Barco.

Fue cobrados en dona Juana los doscientos N. S. de

401  
201

el Sr. P. Fray no solo me hade entregar los cinquenta  
de mi correspondencia, sino tambien por via  
de prestamo otros cinquenta p. que necesito p.  
los examenes y aprobacion de Medico si que estoy  
preparado.

80a

Que asi el pago de este emprerito en el pla-  
no de esta mesa, como quier. Venulta que por  
da haora por parte de la Sr. de Quinto reha  
hede afianzar obligandome a responsad por  
la firmeza y seguridad de este contrato. La  
firma esta hecha a otorgarla el D. Juan.

Paula de Quinto, que en señal de su allena-  
miento subscribe esta Representacion, y no ha-  
yendo otra cosa que el que V. S. parte su au-  
toridad y aprobacion a este convenio p. que  
el Escribano proceda a extender la letra y  
carta de pago que debe proceder. P. tanto

A. V. sup.

que mandando hacer a la Vista de an-  
tos de la materia, se rinda aprobacion este  
convenio o transacion en los terminos ex-  
presados: como es f. de la S.

Asi se digo yo el Sr. Doct. P. Fray que p. mi quando me conviene  
conceder en mi poder este curso, en el que comete la  
entrega de dinero hecha a D. Benito del Barco, y asi  
mismo el expediente que se ha seguido sobre esta materia,  
y en el que se halla presentado un Vicio del Pad.  
Payano de la cantidad de mil p. en Oro y plata, y de  
una oblig. de otros mil p. otorgada a favor de Sr. Fray  
Fadec de los Dolores y Pagar. P. tanto

A. V. sup. se rinda asi mandando q. se f. ut. supra.

D. Tor de Armas      J. Moxis Pro  
D. Juan Paula de Quinto      Jose Benito del Barco



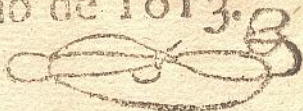


Un quartillo



SELLO CUARTO, UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE, Y MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

Sirve para el Año de 1813.



D. Benito del Barco en el expediente referido con D.<sup>a</sup> Juana Olano sobre el pago de trescientos pesos, en que incluye la tercera del Sr. P. Prior. del Orden de S. A. de las Mercedes con lo demás deducido digo: que como aparece del escrito adjunto que con la solemnidad y juramento de oficio presente, nos hemos convenido el Sr. P. Prior. y yo en que de la deuda de D.<sup>a</sup> Juana, yo perciba doscientos pesos en la manera que dho. escrito prescribe, y los otros ciento dho. Sr. P. Prior. y ciento que por la primera condicion del convenio que contiene el escrito adjunto yo debia tomar los cien pesos depositados en poder de S. I. y que en la mañana de este dia acordando el Sr. P. Prior. comprendiendo a S. I. por medio del Procurador del convento, y contra lo pactado en la citada primera condicion del convenio. Mas yo soy generoso, y quiero hacer conocer al Sr. P. Prior. que sin ser sacerdote, ni ocupar la dignidad que se le ocupa en su orden, obrebo fielmente y hasta los ultimos mis contratos, y se dispongan los que a tanto me gire seden en mi perjuicio como pobre y miserable.

Haviendo pasado percibidos el Sr. P. Prior. los cien pesos depositados en poder de S. I. y estando

21  
do pactado en el convenio del ~~crus~~ ~~ad~~ ~~fr~~ ~~ante~~,  
ya yo soy dueño de los otros docientos pesos, y  
cuando me los debe pagar D.<sup>a</sup> Juana Solano en que  
en la causa tenga mayor intersección el Sr. P. Pro.<sup>l</sup>  
uno sea que sea para otorgar un recibo ante  
el Escribano de esta causa de los cien pesos que  
tiene recibidos, y que es la cantidad que por  
ahora le corresponde en la deuda de D.<sup>a</sup> Juana  
Solano. Por tanto

A. N. l. <sup>co</sup> que habiendo por parentado el escrito ad-  
junto de convenio se rida interponer en au-  
toridad judicial como en el se pide, y en su via-  
ción, y abriendo a que el Sr. P. Pro.<sup>l</sup> tiene  
recibidos los cien pesos que en esta Manancia  
mando N. l. entregad al Procurad.<sup>r</sup> del convento,  
se apesiviera a D.<sup>a</sup> Juana Solano, o en su defecto  
a su hijo Don Jose Garcia q.<sup>o</sup> ante N. l. quedo  
como pagador por la mitad a que en el dia ve-  
niente la entrega en el Juzgado de N. l. los otros  
docientos pesos, como protesto hecho a hora  
mas de un mes, y no lo ha efectuado, asin el  
que N. l. me los de asi como a legitimo acreche-  
dor bajo aprehensimiento si que sino cumple con  
la obligacion entregue al Relato depositado en  
el mismo acto de la Notificacion, haciendose sa-  
ber al mismo E.<sup>o</sup> al Sr. P. Pro.<sup>l</sup> aunque en forma  
ante el Escribano de la causa un Viso en los  
cien p.<sup>os</sup> mencionados que es Int.<sup>a</sup> que inglorio  
E.

Don Fran<sup>co</sup> Paula de Quinó José Benito del Bay

Por presentado con el adjunto Documento de  
 Convenio entre el Reverendo Padre Provincial  
 de la Merced y Don Benito del Barco en la  
 Causa que este sigue con D. Juana Solano so  
 bre cantidad de pesos en que para su fianza  
 Ynterpongo mi Autoridad Judicial y visto los  
 Autos de la materia Notifiquese al referido  
 Padre Provincial que el Recibo seoun  
 se pide por Don Benito del Barco de los  
 cien pesos que en la mañana deste dia re  
 curo por medio del Procurador del Convento  
 en mi Juzgado donde se hallaban depoci  
 tados en parte de pago de la deuda de  
 D. Juana Solano; y declarando como des  
 claro que los otros doscientos pesos de  
 la deuda mencionada pertenecen ad  
 v~~to~~ del Barco seoun y en el modo q  
 expresa el Documento de Convenio. Notifi  
 case a D. Juana Solano o en su defecto a su  
 hijo Don Jose Garcia que ante mi se conti  
 tuó el pago por la madre depo  
 citando los yndicados cien pesos Cumpla en  
 en el dia con la obligacion de los otros dos  
 cientos pesos en mi Juzgado como se ha tie  
 ne mandado Vaso aperecimiento de que  
 se le saca de su Poder el Esclavo y pote  
 cado.

Juana Solano  
 Juana Solano

Juana Solano  
 Juana Solano





An quartillo

SELLO CUARTO, UN QUARTILLO. AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE, Y MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

Sirve para el Año de 1813.

Alc. Ordin. de esta Ciudad y su jurisdiccion p. d. h. en el dia de hoy. Anteced

Como Cession del Titulo de Com. del N. de S. de S.

En el mes de Enero treinta años de mil ochocientos y once. La cession. si se laben todo lo contenido en el contrato...

Titulacion

En el dia quince y año del Titulo. Para saber y averiguar todo lo contenido en el contrato...

Titulacion

Recibo.

He recibido del Sr. D. D. Toribio Carrero y Salazar, Alc. Ordin. de esta Ciudad...

Siervo de V. M.

Anteced

Como Cession del Titulo de Com. del N. de S. de S.

Notas

Advertido y advertido al Sr. D. D. Toribio Carrero y Salazar...

Como Cession del Titulo de Com. del N. de S. de S.

Notificacion - En Lima y Toluca, para que se copie y registre...

Garcia

Titulacion

En quartillo.



SELLO CUARTO, UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE, Y MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

Sirve para el Año de 1813.



D. Presento del Banco en los autos seguidos con D. Juana Solano sobre el pago de cantidad de pesos con lo demas deducido dijo: que Dña. Juana Solano en fuerza de los apremios obli en el dia de ayer cien pesos en el Juzgado de V. S. los mismos que V. S. me tiene entregados y yo recibidos, y para evadirse de la entrega de los otros ciento que V. S. ha presentado una obligacion mia que de igual cantidad de que a favor de don Juan Alvarez. Esta compensacion no puede tener lugar en la presente causa, ni suspender la execucion, ya por que el principal acrechador no se ha presentado, y ya por que tengo excepciones legitimas que oponer a dho credito sustantivo para que seme declare libre, como lo hare ver en el comparendo que tengo con el principal acrechador segun la constitucion o en el juicio que con el siga en caso de no hacerse. Todo esto ofrece grande demora y un resultado dudoso de parte del acrechador, y por consiguiente no puede entrar en compensacion ex credito con el mio respecto a Dña. Juana que se halla convalidado, conferado, y mandado cubrir. Si Dña.

Juana quiere hacer la proveyencia de Alva-  
res. demande su credito por la via que le con-  
responde, pero no intente cubrirlo de ante-  
mano. antes de que se declare efectivo y ga-  
gadeno. De otra manera seria enposar una  
suma por remembros que esta prohibido por  
la Ley de partida, y en cuya virtud debe pu-  
garme los cien pesos de Resto quedandole su  
derecho a rallo para que use de el en  
donde y como le combenga. Por tanto

A. V. suplico que en atencion alo expuesto, y a  
tener yo perivididos los cien pesos ultimos q.  
expusiere de Juana en el Surgado de V. en el  
dia de ayax se sirva mandar que en el  
dia cumpla con la oblation de los otros cien  
pesos, y notificandosele a que enquanto al  
credito de don Xp. Alvarez use de la accion  
que de el proveyga en la manera debida  
que es Just. de.

Don Fran<sup>co</sup> Paula de Avila Jefe Benito del Banco

Lima, Feb. 6. de 1713

Notifiquere ad Juana, <sup>estando</sup> entere el completo  
ala caridad y enette. En tanto se expone  
y enquanto alo serman use de su en  
en el modo usual.

Cabeza

Proveido por el Sr. D. D. J. Cabeza y Labrador, Alc. Ord. desta Ciudad y su  
Jurisdiccion por el Sr. D. D. J. de la S. —  
Ante mi

Como  
Cienos de la S. de la S.  
C. de la S. de la S.

19  
Recivi de don Benito del Barco cinquenta peros por mi hono-  
rario en la causa que sigue con doña Juana Solano sobre  
el cobro de cantidad en peros. Unia y Febrero 5 de 1813.

m. 50 p.

Fran<sup>co</sup> Paula de Quira

Recivi de don Benito del Puerto doce pesos por mi trabajo  
de escribir en borrador y limpiar los escritos presentados en  
la causa que sigue con doña Juana Solano sobre el pago  
de cantidad en p. y otras varias diligencias que tengo  
practicadas. Envia y febrero 5 de 1713

con 127.

Lixarcano Gomez  
Viraxaga





ultimo por donna Juana. Por tanto  
A. S. S. sup.<sup>co</sup> que en virtud de lo expuesto se manda  
mandar que se notifique a don Jose Garcia  
la ultima providencia de V. S., como asi mismo  
que se extienda el pago a las costas causadas  
por negligencia o voluntaria demora y  
pruqnanca de la deudora, a cuyo fin pon-  
ga el Escribano la cuenta de sus derechos  
agregada a este escrito, y yo presento con  
el Instrumento Necesario los dos adjuntos  
requisitos al mismo efecto: que es Just. a. o.  
Don Fran<sup>co</sup> Paula de Luisi, Jose Benito del Prado,

Lima, a Feb. 13 de 1813.

Trasado en don Jose Garcia.

Cabero

Procurador de don J. J. de la Cruz Alonzo, en esta  
ciudad, y don J. J. de la Cruz Alonzo, en esta ciudad.  
Ante mi

Don J. J. de la Cruz Alonzo  
Cano de la Cruz Alonzo

En Lima a Febrero diecisiete, año mil ochocientos  
y trece, en el turno. Yo escribo el dicto a don Jose  
Garcia, con fe y honra de J. J.

Don J. J. de la Cruz Alonzo





En quartillo.

24

SELLO CUARTO, UN QUARTE-  
LLO, AÑOS DE MIL OCHOCIE-  
TOS Y ONCE, Y MIL OCHOCIE-  
TOS Y DOCE.

Sirve para el Año de 1813.

Yo Benito del Banco entro autor ejecutivo con D. Juana  
Solano sobre el pago de cantidad de pesos con lo demás deducido  
digo que V. por su última providencia ordenó que D. Juana  
cumpliera con obligar en su pagado los cien pesos ul-  
tima vez de su deuda quedándole su dño a salvo sobre los  
papeles q. presento y delong. q. pareciera haberme obligado a pa-  
gar cierta cantidad de pesos a un tercero. Mas como no  
pudiera encontrar a D. Juana p. ella en el Callao y no  
notificándole esta providencia, pedi a V. que en atención a q.  
el hijo de D. Juana llamado D. Don Juan se habia obli-  
gado de palabra ante V. a cubrir el credito de la madre,  
y así lo habia verificado en parte, se le notificara esta ul-  
tima providencia a fin de evitar gastos que acrecieren a  
la deuda. V. dio traslado de ese escrito al hijo, pero este  
después de haber sacado los autos al cuadro de las no ha-  
contestado hasta ahora; demodog. el arbitrio que me  
parece en favor de D. Juana me no nro ma perjudicial,  
y si hubiera hecho notificación a D. Juana en el Callao.  
Por esta causa, y habiendo sido el traslado corrido a D.  
Don Juan de pura benignidad sin perjuicio de lo execu-  
tivo de la causa =

A V. suplico se sirva mandar q. no contestando el traslado  
D. Don Juan en el término de veinte y quatro horas,  
el Escribano de la causa, u otro en el Callao haga sa-  
ber a la mencionada última providencia a D. Juana  
apercibiéndole al pago de los últimos cien pesos, y en caso  
de no verificar su pago se expida ag. en el acto entregue  
el esclavo hipotecado como V. lo tiene decretado en los  
autos: que es justicia &c.  
D. Juan Paula de División José Benito del Banco

Como se pide. Lima Feb. 27 de 1813.

Ateneo

Inserido por el Sr. D. José Casero y Salazar, Abogado de esta Ciudad, que tiene su oficina en el día de hoy.

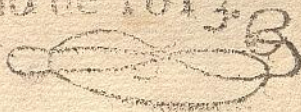
Como  
Cienon de Villalobos  
1770. de. de. de.



Un cuarto.

Sello cuarto, un quartillo, años de mil ochocientos y once, y mil ochocientos y doce.

Seve para el Año de 1813.



D. José Benito del Barrio en los autos ejecutivos seguidos con D. Juana Velasco p. cantidad de p. con lo demas deducido dijo: que habiendo pasado al oficio del Excmo. Sr. en esta causa con el escrito adjunto con el objeto de que le pudiese cargo a fin de evitar futuros temores en la prosecucion de la cobranza, me contestó que no le podia poner cargo alguno como lo fuere a Dni. Sr. p. y a esta causa de cam. p. de modo que por semejante contestacion es deseable que el excmo. Sr. proceda a unirse con la parte contraria guardando a sus intereses libertad fugida, y propendiendo a la lirma de un accion como se conforma con el hecho de no haberse presentado al S. hasta el dia de la informacion. En virtud de lo que por providencia del S. tengo producidos de un May sin embargo de que con tantas replicas p. que la presente y D. l. ponga el auto correspondiente a aprobacion. Por tanto -

A D. l. suplico que habiendo por presentado el escrito adjunto se sirva proveer segun su peticion atendiendo que han corrido May



26

Digo yo el q. el bazo fiamo q. doy poder a D. Juan  
Solano para q. pueda cobrar a D.º Gerónimo del Ojano la cantidad  
q. le consta de su obligacion dentro q. me es de otra canti-  
dad. y se rebajasen diez pesos q. me tiene entregados con-  
tante de El Apunte q. acompaño Callas y Em. 31. de 1713

Juan Alvarez



Recivi D. D. Luis Alvarez la cantidad

de sesenta p. q. me devia D. n. Benito Barco  
p. haver quedado D. n. Luis p. fiador de D. n.  
Sor. y haver cumplido el plazo q. se le dio con el  
malo ha sacado fecho en plata fuerte

Callas y Junio 22 de 1808

Tomás Marchante



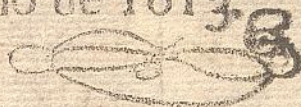
Son 60 p





**SELLO CUARTO, UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE, Y MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.**

Sirve para el Año de 1813.



D. José García como hijo legítimo de D. Juana Solano: en los Autos q. contra ella se promueven p. cantidad de p. y demás deducido digo: Que se ha proveydo Auto con fha. 6. de Febrero ultimo mandando se entienda p. mi Representante los cien p. q. restan al complemento de los trescientos de la Demanda, y q. en q. a la compensac. se de su dno. en la forma debida.

Aunq. la orden del precepto no se ha intimado, es neces. intimarlo al Juzg. sobre el punto q. ha causado su merito p. la Reforma q. es p. ramente obvio de él por contradic. impedito conformandome con la segunda parte q. contiene.

Hasta ahora no he entendido q. el efecto de la compensacion de credito igual al q. se demanda sea tenido o reputado p. sequestro, ni menos q. inmundada la excepcion, quando no este revista con todos los requisitos previos, dese de suspender el pago por lo pronto hasta su califica-



cion en el termino correspondiente. Asi es  
que presentada en el Juzg. la obligacion hecha  
p. el Acord. P. a D. Luis Alvarez de igual suma  
ala q. demanda con la respectiva seccion de  
ella ala Deudora p. la personeria de la mun-  
tua Reconvenion haya de producir ese efecto.

Es verdad q. de contrario se alegan excep-  
ciones q. aunq. no se manifiestan y puntualizan  
terminan a no hacerla en el todo cierta; pero esto  
es bastante p. q. en esa parte al menos surta el  
efecto propuesto, y de consiguiente indispensable la Re-  
vocacion o Rescama pedida en ella, tanto mas  
siendo verdadera a excepcion de diez p. q. a su  
cuenta se han entresacado.

Senalado esto con lo expuesto y deduci-  
do para a hacer, (para) no ya esto que he consensi-  
do cerca del esclausim. con el q. espero termina-  
ra la disputa, declarandose legitima la com-  
pensacion con cinco p. que estoy pronto a oblar  
al completo de los cinco p. la rebaja apuntada.  
Este conviene en el Reconocim. Juzgado q. hacen D.  
Benito del P. base de su obligacion, y D. Lu-  
is Alvarez de la seccion y trasparado hecho. En  
esta virtud es necesario q. asi se ordene, o p.  
comparand como se propone, o p. el Activa-  
do solo, a cuyo efecto acompaño en derida  
forma los dos Documentos. y p. tanto.

29  
A. N. S. pido y sup. se sirva á sí mandarlo, sin ped.  
juicio de la Reforma, bajo las proteccas conformes  
a dño. en su. costas &.

Otro si dño. que se me ha dado traslado de la solicitud q.  
se ha hecho de condonacion de costas. A vista del  
expediente no alcanzo á penetrar la sum. de  
la Demanda. Se trata como á pobre en via  
tud de la informacion q. ha producido, y acompa-  
ña veivo de cinquenta p. dado p. el Abogado, ve-  
ce p. el Amarruense, y dies y ocho p. quatro p.  
por el Escriuano. Se presenta Demandante, y el  
Jues de oficio le ordena lexitime su personeria.  
Al beneficiarlo, sale á la causa como 3.º excluyente  
el Sr. J. Nov. de la Belin. N. Mercedesia. Dando  
al pavo según consta de la oblation hecha, se  
demora la conclusion p. la actual veiv. de  
la compensacion. En todo esto se han multi-  
plicado recursos y dilis, sin interbencion  
ni influencia de parte mra., y es dable  
q. despues de esto, se me exija el costo de to-  
do ello, y en el valor q. se ha costado, sin  
comstrax la tasacion q. en el caso se hace? Vaya  
Vaya, q. es cosa bien estúpida, y no me parece dig-  
no de ocupar mas el tiempo en su conseruaci-  
on; y por tanto

A. N. S. pido y sup. se sirva de plano Repeler la





do las cantidades o cosas que se hañen compensar per-  
sonalmente proprias del acreedor y deudor, y no trans-  
feridas. segun este principio veamos si puede haver  
compensacion en esta causa. La cantidad que yo de-  
mando a D.<sup>a</sup> Juana Solano fue de trescientos p.<sup>s</sup>, y  
en el dia de ochociento, cantidad, conferada por D.<sup>na</sup>  
doña Juana, no excepcionada al tpo de la notifiac.<sup>o</sup>  
y en esta virtud pagada en sus dos tercias partes.  
Al contrario la deuda mia figurada y a favor de  
un D.<sup>o</sup> Luis Alvarez es falsa, como lo juza a Dios  
Nro S.<sup>o</sup> y a esta cenal de error F, por los motivos  
que expondre en el comparendo, es simple y no obli-  
gada y el vale de ella que consta enmendado en la  
parte instancial es la obligacion. Estas notas hacen  
semefante deuda (si existe, caso que niego) de una  
naturalera mixta que no puede ventilarse sino  
en un juicio ordinario. Luego no siendo una la  
naturalera de ambas cantidades, no puede admitirse  
entre ellas compensacion, no son de igual exten-  
dumbre, ni tienen la misma fuerza executiva. A-  
mas de que siendo D.<sup>na</sup> deuda que aun seme figu-  
ra perteneciente a D.<sup>o</sup> Luis Alvarez, no es propia  
de D.<sup>a</sup> Juana Solano, y por consiguiente no puede en-  
traxa en compensacion por los motivos que expon-  
dre en el comparendo que destruyen la deuda, y que  
acriminando la persona es D.<sup>o</sup> Luis anulada su per-  
soneria. Por tanto -

A. D. T. suplico que habiendo por contestado el traslado re-  
cibido de este escrito q.<sup>e</sup> Vpito p. concluir, y teniendo  
presente el art. del nuevo Reglamento que  
previene que las demandas de cien pesos

se vuelvan en juicio sexual, uno sea que <sup>31</sup> en er-  
te se gusara volver tambien robare las cosas que  
aumentan una cantidad; que es <sup>al</sup> *part. 4.º imp. 1.º*

Otro Digo en contestacion al primer otro del escrito,  
que si es cierta o no mi solicitud a cerca de la con-  
denacion de costas que pido contra d.ª Juana Vuel-  
gura del comparendo.

Otro Contestando al segundo otro digo: que las excep-  
ciones que se piden p.ª d.ª Jose Garcia no pueden sus-  
pender la exivicion de los cien p.ª segun debe  
expuerto; y por tanto

A. V. S. suplica se cumpla con lo ordenado en *part. 4.º* en  
caso de que d.ª Jose Garcia no entregue los ci-  
en p.ª que Vista en Madrid en el acto de la no-  
tificacion: que es *part. 4.º ant. supra.*

Otro A. V. S. sup. que no teniendo firma de retrado el escrito  
si d.ª Jose Garcia se viera tener presente el art. 5.º  
estat. 6.º de los del 4.º Colegio, y mandax se debe si gu-  
ar y debido efecto bajo las penas en dho art.º estableci-  
das: que es *part. 4.º ant. supra.*

Don Fran.º Paula de Queros Jose Benito del Barco

Comprehendanse todos los puntos con-  
tenidos en este Escrito en la dilig.<sup>a</sup>  
del Comparendo, que debera verificarse  
se concurrendo las partes con sus  
Respectivos hombres buenos. Lima  
y Marzo 13 de 1813

Cabero

D

Procurador p.ª el Sr. D.º Don Cabero, Ab.º cont.º en esta Ciudad, y su



En la causa executiva promovida por d.<sup>n</sup> Benito del Barco contra d.<sup>a</sup> Juana Solano por la cantidad de cien pesos ultimo resto de trecientos que le debia por donacion que le hizo de ellos el Reverendo Padre Fray Judas Tadeo de los Dolores y Sto. Spirito, los que pretende compensar con el vale emendado hecho por dho d.<sup>n</sup> Benito en favor de d.<sup>n</sup> Luis Alvarez, el que corre al reverso del recibo de f. 27, mi parecer es el siguiente:—

Que con dho vale no puede en manera alguna verificarse la pretendida compensacion. Lo 1.<sup>o</sup> porque no se halla reconocido en la forma que corresponde para tenerse por executiva, y no puede haber compensacion sino entre dos cosas o cantidades de una misma certidumbre en su existencia, y de igual naturaleza y privilegio en lo executivo. Lo 2.<sup>o</sup> porque contra su valor tiene d.<sup>n</sup> Benito excepciones legitimas que exponer lo que verificara en el comparendo que debe hacerse con dho d.<sup>n</sup> Luis Alvarez, y por la via ordinaria a que se halla sujeto; y un vale que admite toda esta discusion no puede por ningun modo compensar la cantidad executiva que demanda; y por ultimo porque la deuda perteneciente al referido Alvarez es propia de este, y no de d.<sup>a</sup> Juana Solano, quien no acredita su personalidad en debida forma. Fuera de que, es una deuda cuyos vicios acredita la emendatura substancial del vale que la contiene, los que esclarecidos quando correspondan, esto es quando se verifique en el juicio que corresponde acreditaran la nulidad de donde procede.

Sobre todo por el auto de 6 de Feb.<sup>o</sup> expedido a continuacion de lo que expuso d.<sup>n</sup> Benito en su escrito de f. 18, se mando el que d.<sup>a</sup> Juana Solano entere a este los cien p.<sup>s</sup> que demanda, y no habiendo ocurrido nuevo motivo para variar dho decreto, pues en su pronunciam.<sup>to</sup> se tubo presente quanto hasta el dia se ha expuesto, debe llevarse a puro y debido efecto.

En quanto a las costas es muy sabido el pago de ellas en toda causa executiva, como lo es la presente promovida por d.<sup>n</sup> Benito contra d.<sup>a</sup> Juana Solano. La tercera del Provincial de la merced y demas en torpecim.<sup>to</sup>



que han ocurrido, todos ellos han sido motivados y solicitados por la misma Juana  
con el fin de evadirse de el pago, y por lo tanto responsable a los gastos incurridos.  
Este es mi parecer, salvo mejor. Lima y Mayo 12 de 1813.

Mariano Alvarez

